



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2019-00010-00
Demandante: Nohemí Díaz Villalba
Demandado: Abraham González Porras

1. A S U N T O

Surtido el traslado previsto en el inciso 4.º del artículo 134 del Estatuto Adjetivo, y sin necesitar más pruebas que las documentales que obran al interior de este expediente, amén de la copia del auto adosado por el proponente de la nulidad¹; corresponde desatar el reclamo elevado por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

2. A N T E C E D E N T E S

Interpretando al petente, se duele porque en este proceso la medida cautelar de secuestro que sirvió de base para avaluar y ofrecer en remate el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-12383** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-12383**), perdió vigencia al efectuarse «en desarrollo del proceso-EJECUTIVO SINGULAR - RAD. No.688954089001-2018- 00302- instaurado en contra [de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**] por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”» conocido

¹ El del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Santander.



por el «JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA SANTANDER», trámite que terminó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia «DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo Rad. No.2019-00010-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander» el referido bien.

Así las cosas, estima «que el proceso ha estado desarrollándose en cuanto a la medida cautelar de SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO –para el remate- con base en una SENTENCIA EJECUTORIADA; DANDO LUGAR A CONFIGURARSE LA NULIDAD (sic) DEL PROCESO (aquí con efectos del art. 133 # 2 del C.G P; textualmente dice: ...cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.) DESDE QUE SE EMPEZÓ A USAR EL SECUESTRO DECRETADO EN EL PROCESO DE ZAPATOCA; puesto que se colige de esa sentencia que lo único que se trasladó al Juzgado de Galán fue la inscripción de la medida cautelar del bien desembargado de mi propiedad (...)). (Mayúsculas, negrillas y subrayas del texto original).

Igualmente, al abrigo de la causal 5.º del 133 del Código General del Proceso² señala que no se le permitió objetar el avalúo comercial del predio **302-12383** pues «al entrar a la página virtual del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; y; observar los TRASLADOS ESPECIALES; a las partes, dentro del contentivo expediente y proceso que se desarrolla ante su despacho; de fecha veintiséis “26” de julio de 2021; me dan traslado del avalúo del inmueble –el del presunto remate- consistente en UN CERTIFICADO NACIONAL DEL IGAC; documento emitido días antes por esa entidad; pero no se observa el TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL DEL AVALUO COMERCIAL REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE (...)» (Mayúsculas y negrillas del texto original).

3. POSTURA DE LA CONTRAPARTE

Se opone a los pedimentos de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** aduciendo (i) que el secuestro realizado en el proceso ejecutivo 688954089001-2017-00146-00 que cursaba en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER**, por indicación del artículo 466 del Código General del Proceso, es válido en este litigio; (ii) que el avalúo del predio **302-12383** fue publicado en el portal de internet del juzgado sin restricciones para su consulta; (iii) que si al convocado se le dificultó la consulta debió «manifestar esa irregularidad a la secretaría del Juzgado de Galán, para que se hubiese corregido subiendo el archivo respectivo»; (iv) que para el momento del traslado del avalúo del

² «**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.».



predio **302-12383** al «señor Abraham González Porras, lo asistía un profesional en derecho, quien debía estar atento a los estados y traslados que se efectuaban en el micrositio de la célula judicial de Galán»; y (v) que «lo único que pretende el demandado, es dilatar el proceso, olvidando que las diferentes etapas al interior del proceso con radicado **682964089001-2019-00010-00** son perentorias y preclusivas, adicionalmente que las causales de nulidad son taxativas, y se sanean si a quien las afecta, no las alega en forma oportuna, no en forma tardía como lo pretende el demandado Abraham González Porras.» (Negrillas del texto original).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad es un remedio excepcional que se emplea cuando al interior del proceso judicial acontece una irregularidad que tenga la entidad suficiente de lacerar el debido proceso, siempre que esa anomalía esté contemplada expresamente en la ley como tal, pues «en materia de nulidades [no se] sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso»³.

En nuestro sistema impera el principio de taxatividad e interpretación restrictiva en el régimen de nulidades, por ello, «sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso(…).»⁴.

Descendiendo, primeramente habrá de indicarse que por plantear **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** la nulidad vista en el numeral 2.º del 133 de la Codificación Procesal, esto es, revivir un proceso legalmente concluido, procede su estudio por denunciarse un vicio insaneable al tenor del parágrafo del canon 136 ídem.

Revisado este coercitivo, se advierte que con proveído del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se decretó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** dentro del compulsivo **2017-00146-00** regentado por el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de ZAPATOCA SANTANDER**; precautoria comunicada a dicho estamento con oficio **058 AC** del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consumada con decisión del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según lo informó el secretario de la agencia judicial de **ZAPATOCA SANTANDER** en su oficio **428** del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

³ SC5053 del 22 de mayo de 1998.

⁴ Sentencia T-125 de 2010.



Por consiguiente, en el interlocutorio del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), al clausurarse el rito **2017-00146-00** por saldarse enteramente la acreencia allí perseguida, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER** puso a disposición de este diligenciamiento las cautelas que pesaban sobre el predio **302-12383**, entre ellas, el secuestro del mentado inmueble llevado a cabo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁵.

Lo anterior pone de manifiesto la equivocación de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** toda vez que no se revivió un proceso legalmente concluido, ya que el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER** se ciñó estrictamente a lo prevenido en el inciso 5.º de la regla 466 del Compilado de los Procedimientos, el que para mayor ilustración se pasa a transcribir:

«ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.- (...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.».

Conclusión, el secuestro verificado en el juicio **2017-00146-00** del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER**, tiene efectos en esta tramitación y resulta apto para sustentar el avalúo y eventual remate del predio **302-12383**; lo que de suyo lleva al traste la primera pretensión anulatoria edificada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

Respecto al motivo de nulidad que en palabras del disconforme encuadra en el numeral 5.º del 133 del Código Instrumental, es plausible pensar en su convalidación, puesto que previo a impetrar esta solicitud, **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** intervino por intermedio del abogado **JUAN CAMILO ROMÁN PRADILLA** sin

⁵ La diligencia de secuestro la encabezó el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER** por comisión del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER** según despacho **010** del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), librado al interior del proceso *Ejecutivo Singular* **2017-00146-00**.



proponerlo⁶, es decir, operaría el numeral 1.º del 136 ídem al no erigirse como una infracción insubsanable de las que trae el parágrafo de la norma en comentario.

No obstante, comoquiera que la acusación se refiere a la obtención de un medio suasorio, el avalúo del predio **302-12383**, omitiendo su correcta publicitación y la oportunidad para controvertirlo; es dable analizar si acaece la nulidad de pleno derecho tipificada en el dispositivo 29 de la Carta Política, al punto se dice que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.».

Positiviza el numeral 2.º del 444 de la Ley 1564 de 2012 que el traslado del avalúo en los procesos ejecutivos se corre mediante auto por el término de diez (10) días; mandamiento acatado rigurosamente en este diferendo con pronunciamiento del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado electrónico número 068 del veintiséis (26) de julio adelante⁷.

Con la aludida actuación esta judicatura garantizó la publicidad de la valuación del predio **302-12383** arrimado por el extremo ejecutante, por ende, carece de vocación de prosperidad el cargo anulatorio enarbolado por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** dado que guardó absoluto silencio durante los diez (10) días que se le concedieron para manifestarse, bien pudo, nadie se lo impidió, comunicarse con el juzgado, por ejemplo, a través de correo electrónico a fin de examinar el expediente y obtener copia del dictamen pericial contentivo de la tasación de marras, más cuando, para esa época su vocero judicial era el jurista **GIL CASTILLO MARTÍNEZ**.

Ahora, es de resaltar que fue un exceso de la secretaría de esta dependencia fijar la lista 009 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁸, en tanto esa forma de traslado aplica de manera

⁶ En esa oportunidad **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** propuso la nulidad contemplada en el numeral 3.º del artículo 133 del Código General del Proceso; rechazada con auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁷

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/58716942/estado+electronico68.pdf/210ced79-f230-4a87-ac4b-d006f93c3fb7>

⁸

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/58716944/54TRASLADO+electronico9+RAD.2019-00010.pdf/06c9624d-4975-437e-9b21-93593642d1a8>



supletoria, a saber, se activa ante la ausencia de norma especial que regule el modo en que deban surtirse los traslados por fuera de audiencia.

Repárese en la redacción del inciso 2.º del 110 del Reglamento Único Procesal «[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.». (Subrayas intencionales).

De ahí, la omisión de no insertar en el micrositio web del juzgado el documento que contiene el avalúo del predio **302-12383** no conculca el debido proceso de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, visto que, el traslado de esa prueba al ejecutado se surtió obedeciendo la directriz especial que para el efecto recoge el numeral 2.º de la preceptiva 444 del Código de los Ritos, se itera, (i) mediante auto⁹; (ii) notificado por estado¹⁰; y (iii) otorgando el lapso de diez (10) días para formular observaciones¹¹; además, no hay pauta del Decreto Legislativo 806 de 2020 que derogue ni suspenda las formalidades concebidas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Situación distinta es que, por descuido, distracción o estrategia, **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** se mantuviera silente permitiendo que precluyera la etapa para debatir el avalúo del predio **302-12383**, y ahora pretenda rehacerla alegando nulidades que este juzgador no avista.

Por lo antelado, no hay duda que **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** contó con la oportunidad para conocer y discutir el elemento de convicción que hoy cuestiona, el avalúo del predio **302-12383**; entonces, no se trata de una probanza recaudada a sus espaldas, carente de valor y que deba ser anulada a voces del postulado 29 constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

⁹ Del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Estado electrónico 068 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Contados del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) al nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), los cuales transcurrieron en silencio.



5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; por lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**¹².

Por Secretaría tásense.

TERCERO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$454.263.00)**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46aa74cf283b27b203a9c6e9ee098b8b854537488bb4688b04e9c66f8ceac3d4
Documento generado en 08/11/2021 08:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Inciso 2º del numeral 1.º del artículo 365 ibídem.